



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2890-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 22/06/2017	Hora: 16:05:41.4... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0171 del 10 de febrero de 2017, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, a la empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS, identificada con Nit 811040582-8, representada legalmente por el señor Jaime Alberto Gómez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 71.605.376, donde se investigó el hecho de contar con una obra de ocupación de cauce; la cual está ubicada por un costado de la finca Villa Mariana, donde discurre la Quebrada denominada La Chuscala, la cual se observó entubada hasta una obra de la vía veredal, en una longitud aproximada de 15 metros (paralelo a la vía), el encole se hizo en tubería de 16" y a la salida se evidencia tubería de 36" de diámetro, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Que la actuación administrativa descrita anteriormente fue notificada por medio de aviso el día 28 de febrero de 2017.

Que siendo el día 11 de marzo de 2017, se realiza visita técnica al predio, generándose el informe técnico 131-0571 del 29 de marzo de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"En visita realizada el día 11 de Marzo del 2017, se observó lo siguiente:

- En el informe técnico No. 112-1512 del 01 de Julio del 2017, se identificó el predio de la intervención con el FMI: 020-71081; consultando sistema VUR,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

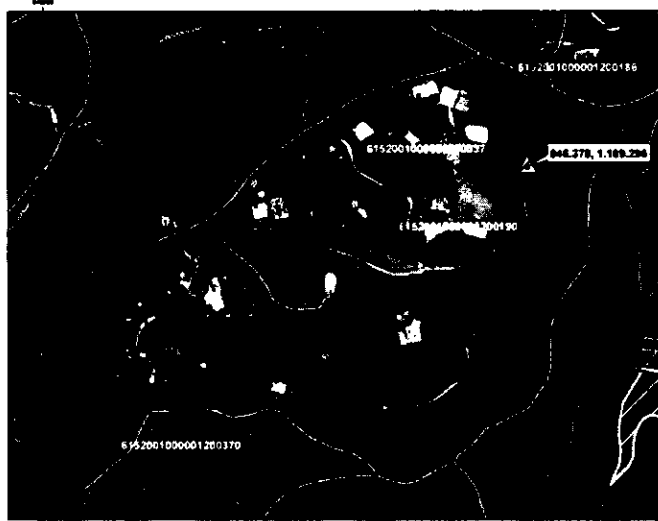


Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

arrojó como dueño del lote asociado al FMI 020-71081 la Empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS. Con NIT: 811040582-2, por lo que dicha empresa fue incluida en el proceso iniciado en atención de la Queja SCQ-131-0315-2013

- En visita realizada el día 11 de Marzo del 2017, en compañía del señor Luis Fernando Álzate, se visitó el predio del señor Jaime Gómez, encontrándose que dicho predio se denomina La Luisa y es diferente al predio donde existe la intervención sobre la Quebrada La Chuscala y que se denomina Villa Mariana. (Ver mapa).
- A raíz de lo observado en campo, se verificó nuevamente el sistema de información encontrándose que el predio donde existe la intervención se denomina Villa Mariana con PK. 056152001000001200037 y con el FMI: 020-19858, que pertenece al señor James David Hernández, además en el historial del predio no se observa relación alguna con la Empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS.



Ubicación del predio de la intervención

- La posible falla en la lectura de la información, se dio quizás al parecido en la cédulas catastrales de los predios del señor Jaime Gomez Giraldo y el señor James David Hernández, ya que la cedula catastral del predio del señor Gomez es: **61520010000012000370** y la cedula catastral del predio denominado Villa Mariana es: **6152001000001200037**, por lo que aparentemente se hizo una lectura equivocada de los FMI (Folio de Matricula Inmobiliaria) asociados a dichas cédulas catastrales, incluyendo equivocadamente a la Empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS al proceso.

CONCLUSIONES:

"En el informe técnico No. 112-1512 del 01 de Julio del 2016, se referenció que en el predio con FMI: 020-71081, se estaba realizando la intervención sobre la Quebrada La Chuscala; sin embargo en la visita realizada el día 11 de Marzo del

2017, se pudo constatar que el predio en el cual se intervino el cauce de la Quebrada La Chuscala se denomina Villa Mariana identificado con el FMI: 020-19858, de propiedad del señor James David Hernández y no en el predio de propiedad del Señor Jaime Gómez Giraldo”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0571 del 29 de marzo de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0171 del 10 de febrero de 2017, iniciado a la empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS, identificada con Nit 811040582-8, representada legalmente por el señor Jaime Alberto Gómez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 71.605.376, ya que, de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 3. Consistente en la Inexistencia del hecho investigado. De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 9. Toda vez que la corporación incurrió en un error respecto a la identificación del predio tal y como se describió en los antecedentes.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0315 del 25 de abril de 2013
- Informe Técnico 112-0555-2013 del 07 de Junio de 2013.
- Informe Técnico 112-1005 del 25 de Septiembre del 2013.
- Queja Ambiental SCQ-131-0701-2013 del 02 de Octubre del 2013.
- Informe Técnico 112-0469 del 02 de Abril del 2014.
- Informe Técnico 112-0469 del 02 de Abril del 2014.
- Oficio con radicado 111-0174 del 05 Marzo del 2016.
- Informe Técnico 112-1512 del 01 de julio de 2016.
- Escrito con radicado 1740 del 01 de marzo de 2017
- Oficio con radicado 111-0897 del 09 de marzo de 2017.
- Informe técnico con radicado 131-0571 del 29 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a la empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS, identificada con Nit 811040582-8, representada legalmente por el señor Jaime Alberto Gómez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 71.605.376, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056150316788**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS, a través de su representante legal el señor Jaime Alberto Gómez Giraldo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056150316788

Fecha: 08/06/2017

Proyectó: Stefanny Polania Acosta

Técnico: Cristian Esteban Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente